



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00098 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: MARIA INÉS GARCÍA LÓPEZ
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana MARIA INÉS GARCÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.003.064.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)², este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.³ en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

¹ Folio 57 del Cuaderno Principal

² Folio 64 del Cuaderno Principal

³ Folios 61 al 63 del Cuaderno Principal



Así mismo, de la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS., se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue entregada en debida forma en la dirección de notificación de la demandada⁴; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), se tuvo como notificada por aviso a la señora MARIA INÉS GARCÍA LÓPEZ, del auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

⁴ Folios 66 al 70 del Cuaderno Principal



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005100⁵ de fecha 23 de marzo de 2018, por valor de once millones quinientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos, moneda legal (\$11.547.251.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por la obligada MARIA INÉS GARCÍA LÓPEZ a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor⁶ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA INÉS GARCÍA LÓPEZ en los términos dispuestos en el

⁵ Folio 2 del Cuaderno Principal

⁶ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$690.000 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 046 del 04 DE DICIEMBRE DEL 2020

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria